

JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Expediente: JNI/64/2016.

Actor: Celsa o Selsa San Juan Lorenzo y otros.

Autoridad responsable.
Agente Municipal General Felipe Ángeles, del Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Magistrado ponente:
Miguel Ángel Carballido Díaz.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, con clave de identificación JNI/64/2016, promovido por Celsa o Selsa San Juan Lorenzo y otros; en contra del Agente Municipal de la Agencia Municipal General Felipe Ángeles, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca; y

Resultando

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Elección. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, llevaron a cabo una asamblea electiva para renovar al Agente Municipal de la Agencia General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a. Escrito de inconformidad. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, presentó, en este Tribunal, en copia simple el escrito de impugnación de los actores.

b. Formación de Juicio. El veinticuatro de diciembre pasado, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó acuerdo, en el que ordenó radicar el expediente, el que quedó bajo el número JNI/64/2016; ordenó turnar los autos de los expedientes de referencia a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz.

c. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre pasado, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, tuvo por radicado el juicio de referencia, y ordenó a la citada autoridad administrativa, remitir las constancias originales del escrito de demanda.

d. Cumplimiento y requerimiento a diversas autoridades. En proveído de seis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad cumpliendo con el requerimiento y en consideración que la demanda se había presentado ante el Órgano del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se ordenó a la autoridad señalada como responsable realizará el trámite de publicidad.

e. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. En proveído cuatro de abril del presente año, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con el requerimiento del trámite de publicidad; se admitió el impugnación y las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos para dictar resolución.

f. **Sesión pública.** Por proveído de cuatro de abril del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las dieciocho horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

Considerando

Primero. competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas al procedimiento de sus formas propias de su elección y, en consecuencia, el derecho de votar y ser votado de los habitantes de la Agencia General Felipe Ángeles del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe. En el caso, se está en presencia de un juicio, promovido por Celsa o Selsa San Juan Lorenzo y otros; contra actos del Agente Municipal General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la

legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 82, 83, 86 y 87, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores, señalan el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos en que basan la impugnación, los agravios que les causan. De donde, se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Legitimación e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Selsa o Celsa San Juan Lorenzo y otros, quienes están legitimados para promover el presente juicio, porque son ciudadanos de la comunidad y la responsable, al rendir su informe circunstanciado, les reconoce esta la calidad; luego, tienen interés jurídico para hacer valer el presente medio, puesto que a su juicio, el acto que le reclaman a la responsable, les causa una lesión en su derecho político electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo de votar y ser votado, para un cargo de elección popular de la elección de agente de la referida comunidad.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la Jurisprudencia 27/2011, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**¹

¹visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

De igual manera, es aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**²

c) Oportunidad. Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 82, de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, a juicio de esta autoridad, se colma la oportunidad de la presentación del plazo, en atención a las siguientes consideraciones:

En las constancias que integran el expediente, se constata que la demanda fue presentada el veintidós de diciembre pasado, y que el acto que reclaman, se realizó el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis; en ese sentido, el plazo para impugnar corrió del diecinueve al veintidós de diciembre pasado, de donde, sí los actores presentaron el escrito de demanda, el veintidós de diciembre último, es evidente que se presentó dentro del plazo concedido por la Ley Procesal Electoral.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, pues la legislación municipal, de nuestra entidad, no establece medio de impugnación, idóneo y eficaz, alguno que hacer valer ante la ahora autoridad responsable.

²Visible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Tercero. Cuestión previa. Al haber sido promovido el juicio que nos ocupa, por ciudadanos de una comunidad indígena, es necesario establecer el contexto en donde se encuentra la Localización de General Felipe Ángeles se localiza en el Municipio San Juan Mazatlán del Estado de Oaxaca México y se encuentra en las coordenadas GPS:

Longitud (dec): -95.318333

Latitud (dec): 17.343333

La localidad se encuentra a una mediana altura de 70 metros sobre el nivel del mar.

Población en General Felipe Ángeles

La población total de General Felipe Ángeles es de 1371 personas, de cuales 662 son masculinos y 709 femeninas.

Edades de los ciudadanos

Los ciudadanos se dividen en 658 menores de edad y 713 adultos, de cuales 126 tienen más de 60 años.

Habitantes indígenas en General Felipe Ángeles

519 personas en General Felipe Ángeles viven en hogares indígenas. Un idioma indígena hablan de los habitantes de más de 5 años de edad 202 personas. El número de los que solo hablan un idioma indígena pero no hablan mexicano es 8, los de cuales hablan también mexicano es 193.

Estructura social

Derecho a atención médica por el seguro social, tienen 562 habitantes de General Felipe Ángeles.

Estructura económica

En General Felipe Ángeles hay un total de 315 hogares.

De estos 310 viviendas, 82 tienen piso de tierra y unos 30 consisten de una sola habitación.

299 de todas las viviendas tienen instalaciones sanitarias, 291 son conectadas al servicio público, 302 tienen acceso a la luz eléctrica.

La estructura económica permite a 7 viviendas tener una computadora, a 111 tener una lavadora y 207 tienen una televisión.

Educación escolar en General Felipe Ángeles

Aparte de que hay 178 analfabetos de 15 y más años, 9 de los jóvenes entre 6 y 14 años no asisten a la escuela.

De la población a partir de los 15 años 179 no tienen ninguna escolaridad, 373 tienen una escolaridad incompleta. 130 tienen una escolaridad básica y 132 cuentan con una educación post-básica.

Un total de 94 de la generación de jóvenes entre 15 y 24 años de edad han asistido a la escuela, la mediana escolaridad entre la población es de 5 años³.

Cuarto. Suplencia de la queja y precisión del acto impugnado. Conforme a lo previsto por los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 83, sección 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; los preceptos 2, 4 apartado 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

³ <http://www.nuestro-mexico.com/Oaxaca/San-Juan-Mazatlan/General-Felipe-angeles/>

Indígenas y Tribales en Países Independientes; y el artículo 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en los juicios electorales promovidos por integrantes de comunidades indígenas, en el que se plantee el menoscabo de los derechos de sus integrantes para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales establecidos por comunidad, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio y precisar el acto que realmente les afecta.

Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran las comunidades indígenas, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Cabe precisar, que por cuestión de método, el examen de los agravios, podrá hacerse en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁴

En el caso, los actores reclaman del Agente Municipal de la comunidad de General Felipe Ángeles, Municipio de San Juan

⁴Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6

Mazatlán, Mixe; la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, porque la asamblea electiva de dieciocho de diciembre pasado, no se ajustó a las formas propias de elección.

La *Litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si con el actuar de la autoridad señalada como responsable, se ha causado una merma, en los derechos políticos electorales de los ciudadanos actores de votar y ser votado, que son derechos humanos que se encuentran consagrados, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los instrumentos internacionales, en la que el estado mexicano es parte, por tanto, de resultar fundado lo manifestado por los actores, traería como consecuencia, la nulidad de la asamblea electiva.

Quinto. Marco normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo legal y convencional que resulta aplicable al caso, de la elección de agente de Municipal de la comunidad de General de Felipe Ángeles, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, de la Constitución Federal en cita, dispone que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual

del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías

individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano, en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 2, párrafo 1, que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El numeral 8, párrafo 1, prevé que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo 2, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de **conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4, señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo 2, **menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y

mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 40, de dicha declaración, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración, constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 16, establece que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

En dicho numeral, se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

En el párrafo 4, del numeral invocado, se establece que debe entenderse por sistemas normativos internos, los principios

generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De este modo, también hay que señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43, fracción XVII, establece que es atribución del ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares en las agencias municipales y de policía, respetando, en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Para el cumplimiento de dicha atribución, la propia normativa establece en su artículo 79, las pautas que deberá seguir el ayuntamiento en la elección de los agentes municipales y de policía cuando éstos no hubieran sido designados directamente.

El mismo numeral prevé, en su último párrafo, que, en los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Conforme a lo previsto en la Ley Orgánica Municipal, se obtiene lo siguiente:

1. Que el ayuntamiento tiene la atribución de convocar a las elecciones de agentes municipales y de policía.
2. Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las agencias deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
3. En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de los agentes, será respetando las costumbres propias de las localidades.
4. Si en los municipios regidos por el sistema de partidos existen localidades que elijan a sus agentes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el ayuntamiento.

Ciertamente, en lo que se refiere al punto número 1, la ley no distingue si los ayuntamientos que convocarán a elecciones de autoridades auxiliares, son únicamente los municipios regidos por usos y costumbres o por el sistema de partidos políticos, debiendo entender que la atribución de convocar a dichas elecciones, corresponde a los ayuntamientos, siempre y cuando ésta sea la voluntad de los integrantes de la comunidad de que se trate, conforme a su propio sistema normativo interno.

En el caso de las elecciones de los agentes municipales, es preciso el artículo 79, de La Ley Orgánica Municipal, en el sentido de que las elecciones, bajo su sistema normativo interno, deben ser respetadas, esto es, que las elecciones de

las autoridades de esas comunidades, deberán ser hechas conforme a sus prácticas internas, sin la intervención del ayuntamiento. Al respecto tenemos que reconocer que, en nuestro estado de Oaxaca, existe pluralidad de formas de elegir a las autoridades de las comunidades indígenas, toda vez que en algunas intervienen los ayuntamientos, en otras solo el presidente municipal y, en su mayoría, sólo las instituciones internas de estas comunidades; por ello, el contenido del referido artículo 79, nos señala diversas vertientes aplicables en estas comunidades, al grado de exigir que se respeten sus formas de elección.

Conforme al marco legal, constitucional y convencional invocado, este Tribunal, estima que, en torno al tema de elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Oaxaca; al tratarse de una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, cumple con el supuesto de aplicación de la normativa específica, y en atención al principio de autonomía y libre determinación, tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Asimismo, tiene el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

A elegir a sus representantes a nivel comunidad, para fortalecer su participación y representación política, pues incluso la propia disposición constitucional, prevé que los derechos establecidos en la constitución para tales

comunidades y pueblos, serán aplicables a toda comunidad equiparable a aquéllos.

Con lo anterior, se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio de autonomía y libre determinación.

La personalidad distintiva de los pueblos indígenas no sólo es cuestión de lengua y otras expresiones culturales, sino el resultado de la reproducción social permanente del grupo a través del funcionamiento de sus propias instituciones sociales y políticas.

En el caso, como ya se dijo, el nombramiento de las autoridades de la agencia General Felipe Ángeles, San Juan Mazatlán, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno propio de esa comunidad.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, las cuales, incluso pueden ser modificadas previo consenso de la propia asamblea general comunitaria, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura

Sexto. Estudio de fondo. En el caso, los actores refieren, en esencia como agravio lo siguiente:

Se vulneran los principios de certeza e imparcialidad, en el proceso electoral en la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca; porque, en ella se contabilizaron 390 votos a favor

de la planilla ganadora, 388 votos a favor de la planilla perdedora, en el acto de la asamblea general y del conteo de votos diversos ciudadanos que firman el presente medio de impugnación, de manera verbal, como es la costumbre de la comunidad, hicieron constar diversas inconsistencia en el procedimiento, entre ellos que no se revisaron y cotejaron los folios de las boletas electorales, así como, la pérdida de tres boletas electorales, las cuales presumiblemente se hayan utilizados en favor del candidato ganador, por la diferencia tan mínima que existe.

En el caso, es un hecho que no está controvertido, el método electivo que tiene la comunidad en cuestión, de donde, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la ley procesal electoral, por lo que no se hará la descripción de este.

A juicio de esta autoridad, el agravio esgrimidos por los actores es infundado y como consecuencia, lo procedente es, **confirmar**, la asamblea electiva de dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Así de las constancias que integran los autos, se constata que el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el Salón Social, las autoridades municipales y ejidales; así como ejidatarios y vecindados se reunieron para llevar acabo la asamblea general ordinaria, en que se analizó entre otros temas, la renovación de sus autoridades para la administración del año dos mil diecisiete, así, acordaron lo siguiente.

5. EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES DIO LA PARTICIPACIÓN AL CIUDADANO AGENTE MUNICIPAL, QUIEN INFORMÓ QUE SE CUENTA CON LA PRESENCIA DEL CIUDADANO COMISIONADO POR EL IEEPCO, PARA DAR LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO

ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA PRÓXIMA AUTORIDAD DE LA AGENCIA MUNICIPAL A QUIEN SE LE DIO EL ESPACIO.

6. CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA EL COMISIONADO DEL IEEPCO DIO LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO ELECTORAL A TRAVÉS DE URNAS Y VOLETAS (SIC) PARA LA COMUNIDAD, HACIENDO LA OBSERVACIÓN QUE SE DEBEN INCLUIR EN LAS PLANILLAS Y EL EJERCICIO DEL VOTO A HOMBRE Y MUJERES POR IGUALDAD DE GENERO UNA VEZ ACLARADAS LAS OBSERVACIONES DE LOS ASAMBLEÍSTAS Y CONCLUIDA SU PARTICIPACIÓN, CONTINUANDO EN ESTE ASUNTO EL PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES PROSIGUIÓ CON LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ELECTORAL QUE SERÁ EL RESPONSABLE PARA ORGANIZAR LAS ELECCIONES, QUEDANDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA: PRESIDENTE C. RICARDO ARZETE MOLINA, SECRETARIO C. ENEDINO RAMIREZ GONZALEZ, PRIMER VOCAL C. NIVARDO GUILLEN GONZALES, SEGUNDO VOVAL C. ARTURO GARCIA RODEA.

EN CUANTO A LOS ELECTORES LOS ASAMBLEÍSTAS ACORDARON QUE PODRÁN VOTAR TODOS LOS CIUDADANOS HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS, CON CREDENCIAL PARA VOTAR INE O IFE CON DOMICILIO GENERAL FELIPE ANGELES.

EN LO REFERENTE A LA INTEGRACIÓN DE PLANILLAS SERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA: AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO (A) Y SUPLENTE, SINDICO AUXILIAR, ALCALDE ÚNICO, SECRETARIO (A) PROPIETARIO Y SUPLENTE, TESORERO (A), PRIMER COMANDANTE, 12 POLICIAS Y 2 TOPILES, QUIENES DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE REFIERA EN LA CONVOCATORIA QUE EMITIRÁ EL COMITÉ ELECTORAL.

EN CUANTO A LAS FECHAS PARA EL REGISTRO DE PLANILLAS SERÁ EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS EN UN HORARIO DE 9:00 DE LA MAÑANA A 2:00 DE LA TARDE, Y LA REELECCIÓN SERÁ EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2016, EN UN HORARIO DE 9:00 DE LA MAÑANA A 16:00 DE LA TARDE.

Por su parte, los actores remitieron con su escrito de impugnación, acta del proceso electoral de fecha once de diciembre de dos mil dieciséis, del análisis de la misma se advierte que, en ellas se fijaron reglas para la elección que se realizó el dieciocho de diciembre pasado.

Por lo que hace a la manifestación de los actores de la violación a los principios de certeza e imparcialidad.

En el caso, de conformidad con lo que establece el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, 13, sección 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, establece que dentro de los principios que debe de observar una autoridad administrativa electoral, se encuentra el principio de imparcialidad, ahora bien, el concepto de imparcialidad, la Real Academia de la Lengua Española⁵, lo define como la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

En el presente asunto, se advierte que los actores no aportan un principio de agravio con el que se pueda evidenciar que las autoridades que participaron en la asamblea electiva ahora cuestionada, realizaron actos a favor de algún candidato o de la planilla, para que esta autoridad estuviera en aptitud de analizar la violación reclamada, ello porque solo de manera general refieren que la falta al citado principio, pero no exponen ni siquiera quien pudo haber realizado actos que trajera como consecuencia la inobservancia de dicho principio; que si bien, se trata de una elección bajo el sistema normativo internos, ello no conlleva que las autoridades no estén obligadas a observarlo, sin embargo, al no existir elementos que evidencien la violación a principio de imparcialidad, es evidente que esta autoridad no puede atender el motivo de disenso.

No obsta para llegar a lo anterior, la observancia del derecho

⁵ <http://dle.rae.es/?id=L1vfaix>

fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja, obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, sin embargo, al no mencionar los actores quien puede haber realizado la inobservancia de dicho principio y al no evidenciarse de las constancias que integran los autos, la violación al multicitado principio, esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio del mismo.

Por lo que hace que falta de certeza e imparcialidad en el proceso electoral en la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente al Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, porque, en ella se contabilizaron 390 votos a favor de la planilla ganadora, 388 votos a favor de la planilla perdedora, en el acto de la asamblea general y del conteo de votos diversos ciudadanos que firman el presente medio de impugnación, de manera verbal, como es la costumbre de la comunidad, hicieron constar diversas inconsistencia en el procedimiento, entre ellos que no se revisaron y cotejaron los folios de las boletas electorales, así como, la pérdida de tres boletas electorales, las cuales presumiblemente se hayan utilizados en favor del candidato ganador, por la diferencia tan mínima que existe.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, no existe constancia que acredite que por la falta de la revisión de folios trajera como resultado alguna irregularidad en el resultado de la asamblea electiva, puesto que en el caso, sólo se trata de una manifestación unilateral que no se encuentra

robustecido con ningún medio de prueba, ya que sólo de manera general, ambigua, refieren el motivo de disenso, puesto que no exponen ni siquiera porque consideran que se tenían que revisar o cotejar los folios.

A juicio de esta autoridad, los actores incumplieron con la carga procesal de exponer porque se tendrían que revisar los folios, menos aún, acreditan que se hubiere cometido una falta a sus formas propias de elegir a sus autoridades o la violación a los principios de certeza.

Por lo que hace a que se perdieron tres boletas y que presuntivamente se pudieron haber utilizado en favor del candidato ganador, al respecto debe decirse que, los actores parten de una afirmación unilateral, porque, si como refieren que se perdieron las tres boletas, es evidente, que las mismas no se pudieron haber contado en el universo de boletas que utilizaron y que los ciudadanos emitieron su voto, porque al momento de realizar la operación matemática de las boletas utilizadas, ello porque, en todo caso, correspondía a los actores acreditar, que esas boletas se ocuparon en favor del candidato ganador, lo que en la especie, no está evidenciado la irregularidad con medio de prueba alguno, además que del acta de dieciocho de diciembre no consta elemento que llegue a considerar que se perdieron tres boletas menos aun que las mismas se depositaron a favor de la planilla ganadora.

En el caso es menester referir que cuando los ciudadanos votan con boletas, estos se pueden llevar las mismas, sin que esto implique una violación a sus normas propias o en su caso, que tal irregularidad genere como consecuencia, la nulidad de la elección, porque tal conducta escapa de la competencia y obligaciones de las autoridades encargadas de la elección,

porque cada ciudadano sabe si emite su voto o en su caso se lleva la boleta.

Así como tampoco, queda acreditado que se hubiere vulnerado o conculcado el principio de certeza, porque cuando, existe una pérdida, la conducta no sabe a quién puede ser imputable, menos aún, se puede traducir en la conculcación de los principios que se deben de observar en toda elección.

No pasa por inadvertido que los actores son ciudadanos de una comunidad, sin embargo, correspondía a ellos acreditar que la falta estaba acreditada, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley Procesal Electoral del Estado.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia 18/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les

corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos⁶.

Quinta Época:

En ese sentido, al no encontrarse acreditado ni de manera indicaría lo afirmado por los actores lo procedente es confirmar la asamblea electiva que dio origen a este juicio.

Efectos de la sentencia.

Por las consideraciones expuesta, de conformidad con el artículo 103, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es, **confirmar**, la asamblea electiva realizada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se eligieron a las autoridades de la Agencia Municipal de General Felipe Ángeles, perteneciente al municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.

Séptimo. Notificación. Por estrados a los actores y mediante oficio con copia certificada de esta resolución a la autoridad

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

señalada como responsable y al Ayuntamiento de San Juan Mazatlan, Mixe, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, a esta última para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27 y 29, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

Resuelve

Primero. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los actores en términos del **Considerando Sexto** de la presente sentencia.

Segundo. Se **confirma** el acto materia de esta impugnación, en términos del **Considerando sexto** de este fallo.

Tercero. Notifíquese a las partes los términos del **Considerando Séptimo** de este fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente** y, los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General** que autoriza y da fe.